

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viñña é hijos de Mison á 30 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 20 DE ENERO NÚM. 20.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL del Viernes 22 de Enero de 1858.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 40.

QUINTAS, MILICIAS PROVINCIALES.

En el Suplemento al Boletín oficial de la provincia de Palencia correspondiente al 18 del actual se halla la circular siguiente.

«La 2.^a parte de la 5.^a disposición de la Real orden de 14 de Diciembre último, inserta en la Gaceta de Madrid el día 15 y en el Boletín oficial de la provincia el 18 del referido mes, estaba en contradicción con igual parte y disposición expresada de otra Real orden fotografiada de la propia fecha y recibida en este Gobierno el 16 del corriente.

Consultado por telégrafo á S. M., se ha dignado resolver con fecha 17 del corriente que dicha 2.^a parte se entienda redactada en la forma siguiente:

«Esta citación comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; y los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores u otras personas que les representen.»

Los Ayuntamientos por tanto lo tendrán presente para el acto de la declaración de soldados, dejando sin efecto cuanto hayan resuelto conforme á la 2.^a parte de la disposición 5.^a de la Real orden de 14 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial, núm. 151, fecha 18 de Diciembre próximo pasado.»

Y habiéndose hecho igual consulta por este Gobierno de provincia, toda vez que la resolución preinserta emana de S. M. se publica en este periódico; previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia que ajusten á ella el acto de la declaración de soldados, rectificándole inmediatamente todos aquellos que lo hayan hecho en otro sentido. León 22 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 41.

La Dirección general de Instrucción pública me dice lo que copio.

«En 10 de Julio del año próximo pasado se dijo de Real orden á esta Dirección general lo siguiente:

En el párrafo 17, art. 6.^o del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de Corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirse estos funcionarios cuando sean contrarios á los reglamentos vigentes.

Más á pesar de una prescripción tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, á en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbación en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Dirección á ninguna instancia que no sea remitida por

los Rectores y demás Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á todas Autoridades que piden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.

Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estrecha observancia; siendo extensiva esta disposición á las Escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Dirección de Instrucción pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he creído oportuno publicar en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento de la precedente disposición, debiendo los solicitantes elevar por el correspondiente conducto sus reclamaciones. León 21 de Enero de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(GACETA DEL 10 DE ENERO NÚM. 16.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitán general de Puerto Rico, en carta número 232 de 17 de Junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirse los respectivos filia-ciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.^o se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que pro-

cedan por no remitirlas, y á los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Armero—Señor.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1854, se pase una revista anual de Inspección á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, si ha servido resolver quede sin efecto la Real disposición de 22 de Febrero de 1853, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el art. 4.^o de las instrucciones para las revistas anuales de Inspección que acompañan á la precitada Real orden de 10 de Abril de 1854, entendiéndose el art. 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspección dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un Gefe u Oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se exprese el resultado de ella acompañe en la revista general de Inspección, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Gefe del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los

desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose también cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten si el que ha habido está justificado.

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspeccion, tenga entouces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real orden ya citada de 22 de Febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1858.—Armero.—Señor.

Número 58.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico-militar y dependientes de justicia en el ramo de Guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supremo de que la redaccion de dichos documentos se haga con arreglo á las disposiciones e instrucciones vigentes y modelo adjunto.

2.^a Las hojas de servicio de los que sean ó hayan sido Ministros togados ó político-militares del Tribunal se redactarán en la referida Inspeccion, dándose cuenta al Tribunal con los comprobantes; y aprobadas que sean, se remitirán á este Ministerio para que, certificadas por el Subsecretario y visadas por el Ministro, tengan el mismo valor y surtan igual efecto que las de que habla el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

3.^a Las hojas de los funcionarios del Tribunal que se redactan en su Inspeccion continuarán encabezándose con el sello del mismo. Las demas llevarán el encabezamiento que corresponda, análogo al modelo

que acompaña; pero la aprobacion que recaiga á su tiempo en el Tribunal se autorizará con su sello.

4.^a La Secretaria del Tribunal y su Escribania de Cámara remitirán á la mencionada Inspeccion, con la debida referencia, y dejando nota en los expedientes, copia autorizada de las providencias, en que por las Salas respectivas se impongan condenas, correcciones ó apercibimientos, con objeto de que puedan anotarse en los expedientes personales.

5.^a La Inspeccion continuará aprobando por sí, con vista de los expedientes de los interesados, las hojas que no ofrezcan dificultad; daróverá para su rectificacion las que no juzgue arregladas, y presentará al Tribunal aquellas que por algun motivo particular deban ocupar su atencion.

6.^a Con el fin de tener seguridad de que se hallan formalizadas á su tiempo todas las hojas de servicio, se llevará en la Inspeccion un índice ó registro especial de las aprobadas.

7.^a La aprobacion ó modificacion que recaiga en las hojas se participará al Juzgado respectivo, con el objeto de que en las copias que autorice exprese la fecha de la última aprobacion, sin perjuicio de totalizar la hoja hasta el dia en que se expida la copia.

8.^a Siendo necesario que las hojas de servicio se formalicen en el mismo distrito ó departamento en que residan los interesados, se redactarán y arreglarán por los Juzgados de las Capitanias generales, tanto de la Peninsula como de Ultramar, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, Direcciones generales de Artillería é Ingenieros y Subinspectores de las mismas armas y Direccion general de Administracion militar en cuanto á todos los funcionarios del orden jurídico-militar y dependientes de justicia de Real nombramiento, así empleados en el servicio activo como los que se hallen en situacion de reemplazo.

9.^a Los referidos Juzgados cuidarán de anotar la edad del interesado con presencia de su partida de bautismo, la fecha en que se recibió de abogado con vista del título, los empleos con presencia de los Reales nombramientos, y el tiempo transcurrido en situacion de reemplazo, de cesante ú otra pasiva, anotándose tambien los

añelos de los empleos que hayan desempeñado. Ademas se expresará el tiempo de abono y su fundamento en el lugar correspondiente, con la debida separacion y por el orden cronológico de años, primeramente la carrera literaria y méritos análogos; en segundo lugar los servicios prestados en empleos del orden civil ó militar con la debida separacion, y en tercero los servicios prestados en empleos del orden jurídico-militar.

10. Se anotarán tambien los servicios especiales ó comisiones desempeñadas, los honores y condecoraciones obtenidas, las causas que se hayan seguido, manifestando el resultado con arreglo á la providencia ejecutoria que sea de absolucion, ó de condena, correccion ó apercibimiento.

11. Los referidos Juzgados remitirán á ese Supremo Tribunal cada dos años, precisamente en el mes de Noviembre, un ejemplar de cada hoja totalizada hasta su fecha, con los comprobantes necesarios de su formacion ó adicion, para la competente periódica aprobacion que deberá recaer conforme á lo establecido en la regla 1.^a, sin cuyo requisito no hará fé.

12. Los mismos Juzgados continuarán en lo sucesivo las hojas de los funcionarios que las tuviesen formadas, y para ello tendrán á la vista las originales, si las hubiere, ó á falta de ellas, las copias fehacientes que presenten los interesados. Si algunos tampoco las tuviesen, podrán dichos Juzgados reclamar al Tribunal copia autorizada de las que en él haya, ó de los documentos conducentes al objeto, además de prevénir á los interesados que presenten los que deban llenar el propio resultado; teniéndose en cuenta que en la misma forma deben continuarse tambien las hojas de los funcionarios que se hallen en situacion de reemplazo en el respectivo distrito, para cuyo fin se las remitirán en tiempo oportuno las dependencias de que procedan.

13. Tambien remitirán los Juzgados al Tribunal, en el mes de Noviembre de cada año, relacion nominal de los funcionarios jurídico-militares y dependientes de justicia de Real nombramiento empleados en su distrito, con expresion del alta y baja motivada que durante el año haya experimentado el personal y las trasaciones de residencia que hayan tenido en el mismo periodo los que se

hallaren en situacion de reemplazo.

14. En cualquier época en que algun funcionario del orden jurídico-militar, así empleado como de reemplazo, pase á otra carrera, deberá totalizarse y cerrarse definitivamente su hoja de servicios hasta la fecha de la Real orden ó nombramiento que motive el pase, con la expresion debida de la baja que causa, remitiéndose al Tribunal copia autorizada para que, revisada en la Inspeccion, pueda librarse al interesado, cuando la solicitare, la hoja correspondiente, lo cual no se verificará sin haber cumplido el mencionado requisito.

15. Para los abonos de tiempo se tendrán presentes las Reales órdenes que sobre servicios militares deben existir en todas las dependencias del ramo, tanto las que conciernen como medida general á todas las clases, como las particulares de cada una.

16. Se hará saber á todos los expresados funcionarios que deben dirigir sus instancias ó reclamaciones precisamente por el conducto de Ordenanza, pues que en otro caso no se las hará curso.

17. No se formará lijas de servicio á los Asesores de los Gobiernos militares de provincia, porque, como Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria en este ramo, deben tener formada su relacion de méritos; pero se les facilitará por los respectivos Gobernadores los comprobantes que acrediten sus méritos contraidos como Asesores, para que puedan hacerlo constar donde les conviniere.

18 y última. En cuanto á los Escribanos y demas dependientes de justicia, se arreglará la redaccion de sus hojas ó relaciones de méritos á la naturaleza de sus oficios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole adjunto un ejemplar del referido modelo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

CAPITANIA GENERAL DE.....

JUZGADO DE GUERRA.

El..... nació en.....
á..... de..... de..... su estado.....
do..... su salud..... su carrera.....

Méritos y circunstancias las que se expresan.

FECHA de los nombramientos ó despachos			EMPL. que los ha servido.	TIEMPO		
Día.	Mes.	Año.		Años.	Meas.	Días.
TOTAL HASTA						

CARRERA LITERARIA Y MÉRITOS ANALOGOS.

SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ORDEN CIVIL Ó MILITAR.

SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ORDEN JURÍDICO-MILITAR.

SERVICIOS ESPECIALES Ó COMISIONES DESEMPEÑADAS.

HONORES Y CONDECORACIONES.

CAUSAS, CONDENAS Ó CORRECCIONES.

EXCENSIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

Numero 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue: «Construidos los tipos del vestuario señalado en la Real orden de 4 de Julio de 1856 para los reemplazos de todas

procedencias que, habiéndose alistado para los Ejércitos de Ultramar, ingresan en los depósitos de bandera establecidos en la Península é islas adyacentes, es llegado el caso de que se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. en la Real orden circular de 6 del mismo mes y año, en la que se hacen las prevenciones necesarias para regularizar las contratas, sistema que, segun el art. 1.º, se prescribe como regla fija para las construcciones. Pero considerando la Reina (Q. D. G.), que dependiendo del Ministerio de la Guerra por medio de los Capitanes generales los referidos depósitos y directamente la Caja general de Ultramar, que solo por órdenes emanadas del Gobierno á consecuencia de la aprobacion de las contratas puede efectuar los pagos correspondientes en casos tales, y que no teniendo la Direccion general de Infantería relacion alguna con los cuerpos del arma; ni de ningun otro instituto de los que guarnecen las posesiones de Ultramar, faltaria, de llevarse á efecto la Soberana disposicion mencionada en último lugar, la armonía que naturalmente deben observar las que se refieren á un sistema general de organizacion, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Se señalan al Capitan general de Castilla la Nueva cuantos atribuciones confiere la Real orden de 6 de Julio de 1856 al Director general de Infantería en sus artículos 3.º, 4.º, 10 y 11. 2.º La Junta á que se refiere el art. 3.º se compondrá del Brigadier Gefe de Estado Mayor, como Presidente, y de tres primeros Gefes de cuerpos de infantería y de uno de Administracion militar, que de los existentes en el distrito de su mando nombrará el mismo Capitan general de Castilla la Nueva. 3.º Los pagos del importe de las contratas, que segun el art. 11 deben hacerse por la Caja general de Ultramar, previa la orden del Director general de Infantería, se efectuarán por la misma Caja á consecuencia de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, documentada en la forma que el mismo artículo prescribe. 4.º Queda vigente la citada Real orden de 6 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los anteriores

artículos, concerniente á la forma y modo de las contratas, su admision y reparto de los vestuarios á que se refiere; en el concepto de que con esta fecha se remite al Capitan general de Castilla la Nueva un juego de tipos, sellados, con el sello del Ministerio, para que lleve á cumplido efecto cuanto se previene en esta Soberana disposicion, y al Cajero de Ultramar los necesarios para los depósitos de bandera. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr... Numero 10.—Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 14 de Diciembre próximo pasado, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Luerca, número 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, que se hallaba en uso de Real licencia, no se ha presentado en su cuerpo despues de terminado dicho permiso, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.» De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

vado á este Ministerio exponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridiana que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica; y en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquéllos se sustancian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, quede reformada en estos términos: 10.º «Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar. «En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, expresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciera esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.» 2.º Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores antiguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo menos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores. 3.º Que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

(DICCIO DEL 20 DE ENERO AÑO 58)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han ele-

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Inmuebles y consumos.—Núm. 42.

Se reclaman los repartimientos y expedientes de remate.

Habiendo notado esta Administracion la morosidad con que la mayor parte de los Ayuntamientos remiten los repartimientos de inmuebles y expedientes de la contribucion de Consumos con la puntualidad que exige este importante y preferente servicio, á pesar de lo avanzado del tiempo, asi como la poca exactitud con que vienen redactados algunos de los que ya lo han verificado, espero del buen celo y exactitud en el cumplimiento de las superiores disposiciones, no darán lugar á esta oficina á expedir apremios contra los morosos, remitiendo en un breve plazo los citados repartimientos de inmuebles y los expedientes de arriendo ó repartimiento de Consumos, (si para el se hallan autorizados por la Excm. Diputacion provincial) y de la legalidad y exactitud con que hayan sido redactados, sujetándose para ello á la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Leon 22 de Enero de 1858.—Antonio Sierra.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

Los mozos que á continuation se expresan y que se hallan comprendidos en los alistamientos para la Milicia provincial en esta ciudad no han comparecido al acto de llamamiento y declaracion de soldados. Por tanto se les señala para que verifiquen su presentacion ante este Ayuntamiento hasta el dia primero de Febrero próximo, pues de lo contrario les perjudicará el perjuicio que haya lugar.

- N.º 14 Benito Alvarez.
N.º 18 Lucas Rozas.
N.º 21 Vicente N. que habita en esta ciudad en casa de Pedro Echivarri.
N.º 28. Manuel Luis.

- N.º 39. Juan N. criado que fué de D. Gregorio Blanco.
N.º 50. Isidoro Flores criado que fué de Tomás Garcia.
N.º 56. Luciano núm. 8 de 1855, presidente del hospicio.

2.ª EDAD.
N.º 48. Miguel Sacristan.

3.ª EDAD.
N.º 1.º Agustin Vega.
N.º 3.º José Cimós.
N.º 6.º Vicente Cuésta.
N.º 19.º Miguel Echivarri.
N.º 25.º Pedro N. criado de Barnarri, Alonsa.
N.º 41.º Lorenzo Alonso.

4.ª EDAD.
N.º 17.º Marbelino Garcia.
N.º 47.º Tomás Vatearcal.
Leon 19 de Enero de 1858.—Pedro Balazategui y Altuna.

Alcaldia constitucional de San Justo de la Vega.

No habiéndose presentado en este Ayuntamiento el dia diez del corriente á ser llamado y esponer la exencion que les existiese los mozos que abajo se expresan, se citan por medio de este anuncio para que antes del dia 6.º de Febrero presenten al mismo á fin de practicar con ellos la indicada operacion, pues por lo presente están declarados soldados, y les parará el perjuicio que haya lugar no presentándose antes de dicho dia.

Nombres y señas de los mozos.

- Victoriano Cuervo, habita en San Estremadura, se ignora sus señas solas.
Francisco Geijo, se ignora las señas, se dice reside en Ferreras.
Nemesio Rubio, alto, encorvado, se dice reside en Valladolid.
Francisco de Abajo Rodriguez, negado y descolorido, se dice reside en Palencia.
Segundo Alonso Geijo, alto, laen parecido, se dice reside en las montañas de Leon corriendo.
Felipe Costrillo, del mismo padre, y en el mismo punto que el anterior.
Santos Geijo, su papa blando de ojos, se dice reside en Madrid.
San Justo Enero 12 de 1858.—Joaquin Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Soto de la Vega.

Se cita y empieza el mozo Jacinto de las Vegillas número ocho, de 25 años de edad, declarado suplente por este Ayuntamiento, para que se presente á ser reconocido y tallado antes del dia 11 del próximo Febrero señalado para emprender la marcha á la capital, pues que en otro caso se instruirán las competentes diligencias lo prófugo.

Señas del Jacinto.
Es hijo legitimo de Gregorio de las Vegillas, su madre cuyo nombre se ignora es difunta. No su abajo su

padre es Soto y Boero. M. de 1858.—El Alcalde, Francisco Mal...

En la Audiencia del territorio.

Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Belmonte por renuncia del que la servia; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de Sargentos, Cabos ó Soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, según lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1857, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta dias á contar desde la fecha de este anuncio, Ovie do 18 de Enero de 1858.—Por mandado del Sr. Regente.—Juan de la Escosura Havia, Secretario.

De los Juzgados.

Licenciado Don Ignacio Suarez Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la Real Orden Militar, de San Juan de Jerusalem, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sabugo.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia: Al quito atentamente saludo; participo: Que en este Juzgado, estoy instruyendo causa criminal, de oficio sobre el robo ejecutado en el camino real que desde Calzada sigue á Calzadilla al anochecer del dia dos del corriente á estofes pasajeros que regresaban del mercado de esta villa, en la cual he provido con fecha de hoy se proceda á averiguar el paradero de una mula, un caballo, cuatro ó cinco papas de capullo y otros varios efectos, y para ello se libre exhorto á V. S. á fin de que se digna mandar se inserte en el Boletín oficial y dar las diligencias oportunas á los dependientes de su cargo; á fin de que tenga efecto y si apareciesen, remitirlas con las personas en cuyo poder se hallen, y con tal objeto espido el presente para V. S. por el que le parte de S. M. la Reina Doña Isabel II. (Q. D. G.) cuya justicia en Real nombre administro le exhorto y suplico que tan pronto como le reciba se sirva mandar se cumpla lo por mí acordado para lo que remito nota de las caballerías robadas y demas efectos, y hecho darne el oportuno aviso: Que en lo así mandado administrará la justicia que tan rectamente acostumbra á yo liará lo mismo viendo los autos. Dado en Sabugo á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ignacio Suarez.—Por mandado de S. Sra. Benito Franco.

Nota. El robo fué hecho por tres hombres montados en caballerías mayores, uno como de siete cuartas de alzada; las otras dos mas pequeñas, y todos con sombreros negros de ala ancha, y con capas

Señas de las caballerías, montadas y demas efectos.

Una: mula de seis cuartas de alzada, color agrandado, molino; herrada de las manos, de cuatro á cinco años de edad.

Un caballo color negro paticarizado de los pies, de siete cuartas de alzada, de cuatro á cinco años; cinco copas de capullo; otras dos de rebazo; dos costales de lana; dos pares de alforjas; una arroba de sal; un manto y algunos pañuelos; seis varas de estameña; vara y media de paño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

- 1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.
2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.
3.ª Las imposiciones que no estén en cinco mil reales se devorarán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.
4.ª Las cantidades no devoradas en interés desde el dia de la notificacion de reintegro.
5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado: Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, ó su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y, si se extravinó ó fuere sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el escrito recibido.
6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en una sola recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid Enero 4 de 1858.—El Secretario, Castor Ibañez de Alcocer.—El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Lizamares.
D. Juan de Mata Garcia, oficial mayor que fué de la Diputacion provincial, sigue dedicado al tratamiento de letras antiguas y demas negocios que se le encargan en esta ciudad. Vive calle de los Descalzos, número 2.